

VIEDMA, 6 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PANIAGUA, ANA CARINA S/ QUEJA EN: PANIAGUA, ANA CARINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. VI-00243-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Mediante sentencia interlocutoria del 04 de diciembre de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, hizo lugar la excepción de falta de habilitación de la instancia, con costas a la accionante vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Para decidir en tal sentido sostuvo que la demanda entablada en autos se hallaba enderezada a obtener la nulidad de la Disposición N° 165/25 de la Supervisión de Educación Secundaria del Valle Inferior Zona II dependiente del Ministerio de Educación.

Señaló que de las constancias probatorias agregadas a la causa, surge que la actora materializó su petición a través de un recurso de revocatoria que fue rechazado el 21-08-25 por la Disposición N° 256/25 de la Supervisión de Educación Secundaria, por lo que quedó pendiente de resolución la apelación planteada en subsidio y, posteriormente el jerárquico en los términos del art. 93 de la Ley N° 2938.

Entendió que conforme lo normado, la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma establecida por la Ley N° 2938 para habilitar la instancia judicial.

Finalmente, consideró que la excepción que pretende en el marco del art. 7 inc. c) de la Ley N° 5106 no encuadra en el caso de autos, pues no peticiona la inconstitucionalidad de ninguna norma, ni se advierte que en los antecedentes de hecho y derecho se invoque o surja esa postura.

2. Al articular el remedio principal, la recurrente aduce que el fallo viola la doctrina legal aplicable, pues la obliga a retomar la vía administrativa cuando la

contraria adelantó opinión negativa en la contestación de la acción. Procede a relatar nuevamente los hechos detallados en su acción y en contestación de la demanda y hace su interpretación legal para sostener su postura, con tal fin cita doctrina.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral, indicó que el recurso resulta sustancialmente inadmisibile sin perjuicio de cumplir formalmente con los recaudos establecidos en la Acordada 09/23 del STJ.

Señaló que la actora pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias.

Recordó que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen "prima facie" el agravio con las constancias del expediente. Ello a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

Sostuvo que en el caso bajo examen, la recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la misma no dirime el pleito ni impediría un nuevo reclamo en sede administrativa. En el presente, el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, la recurrente señala que la denegatoria ha sido fundada apartándose de la legislación vigente, haciendo una interpretación que niega la existencia de la doctrina legal vigente, y que campea el derecho invocado por su parte.

Destaca que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido que "...excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa resulta improcedente si el Estado al contestar la demanda niega el derecho pretendido por el administrado por entender que en tales supuestos dicha exigencia implica un ritualismo inútil" y se "exacerba el rigor formal en desmedro del principio de tutela judicial efectiva"

evidenciando que la resolución judicial afecta de manera arbitraria, ilegítima y perjudicial derechos fundamentales que le asisten a esta parte, lo cual habilita la vía extraordinaria incoada.

Señala también que los requisitos de admisibilidad se ciñen a la existencia de una sentencia definitiva (o equiparable a tal que ponga fin al proceso). Indica que es unánime la "...jurisprudencia de la Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356) ..."

Sostiene que la Cámara del Trabajo dictó un pronunciamiento que se aparta de las previsiones legales que destacan al derecho procesal, y si bien la queja se interpone contra un pronunciamiento interlocutorio, el decisorio asumido implica modificar la doctrina legal vigente del Máximo Tribunal de nuestra Provincia, que la desconoce, incurriendo en una arbitrariedad manifiesta que afecta las garantías constitucionales que rigen al proceso.

Replica que los planteos introducidos por su parte han sido lo suficientemente fundados para la procedencia de la vía recursiva intentada, es así que el recurso se interpone contra un acto interlocutorio que afecta las garantías procesales que le asisten a los justiciables en todo proceso judicial, debiendo primar la vigencia de la Doctrina Legal en la interpretación de la Ley en pos de consagrar los principios que rigen a todo reclamo ante la jurisdicción.

Aduce que la Cámara de Trabajo se apartó de la Ley al desconocer los fallos precedentes que rigen en la doctrina aplicable vigente en la materia a dilucidar.

Señala que el pronunciamiento adoptado se aparta de la doctrina legal aplicable, obligando "...a la parte actora a retomar a la instancia administrativa cuando ya se ha adelantado en la judicial la opinión negativa, exacerbaría el rigor formal de transitar aquella instancia en desmedro del principio de tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa vulnerado la garantía que le asiste a esta parte inherente a la tutela judicial efectiva..." (STJRNS3: Se. N° 9/14 "Aguirre").

Concluye que la resolución adoptada, respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se encuadra en el concepto de "ritualismo inútil"

que es un supuesto de improcedencia de la defensa interpuesta a la luz de la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto cabe observar en primer término que lo decidido en el debate sobre la habilitación de la instancia procesal administrativa, resulta equiparable a una sentencia definitiva. Así lo tiene establecido la doctrina de este Cuerpo en diversos pronunciamientos, en los que se han trazado distintas excepciones fundadas en casos particulares. Entre ellos: a) cuando lo decidido en la instancia anterior termine la litis; b) cuando se trate de cuestiones de competencia en las que medie la negación del fuero federal y; c) cuando se encuentre en discusión la habilitación de la instancia contencioso administrativa (STJRN: Se. 175/06 "Casve"; Se. 114/10 "Saez Amaza"; Se. 99/15 "Provincia de Río Negro"; Se. 69/20 "Betanzo"; Se. 175/23 "Provincia de Río Negro").

5.1. Dicho lo anterior, y con el propósito de evitar un despliegue jurisdiccional innecesario, corresponde expedirse en el mismo acto respecto de la admisibilidad sustancial del recurso de inaplicabilidad de ley articulado.

Sobre dicha premisa de análisis, se adelanta criterio en el sentido de que el recurso bajo análisis carece de chances de prosperar. Se dan razones a continuación.

Ante todo, no se advierte ni tampoco se demuestra en forma concreta y contundente la existencia de error de derecho ni violación de doctrina legal. No hace mas que reeditar iguales argumentos que los desarrollados al interponer demanda, que ya han sido debidamente tratados por el Tribunal de mérito, sin que haya efectuado una refutación concreta y eficaz que le permita superar el control de admisibilidad formal.

En esa dirección, se advierte que la presentación no logra rebatir los fundamentos del fallo impugnado; por el contrario, se limita a reiterar cuestiones ya examinadas y resueltas por la Cámara.

Tampoco acredita la arbitrariedad que alega en tanto el Tribunal de origen advirtió que la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma establecida por la Ley N° 2938 para habilitar la instancia judicial, específicamente en los términos del art. 93 de la mencionada ley.

En efecto, no se encuentra controvertido en autos que la actora, contra el acto administrativo que aquí pretende impugnar, interpuso el recurso de revocatoria con

apelación en subsidio el 09-06-25 y, sin mediar respuesta, promovió la presente acción de nulidad el 13-06-25 cuando aún se encontraba pendiente de resolución la vía recursiva. Incluso en forma posterior por Disposición N° 256/25 de la Supervisión de Educación Secundaria dictada el 21-08-25 se rechazó el recurso de revocatoria, quedando pendiente la apelación en subsidio y, eventualmente, el recurso de alzada ante el poder Ejecutivo, dado el carácter autárquico del Consejo Provincial de Educación - art. 93 de la Ley N° 2938-.

Se ha dicho ya que obtenido el pronunciamiento del Consejo Provincial de Educación como máxima autoridad de dicho ente autárquico, que como tal, se rige por la Ley A N° 2938, surge la obligación del administrado de interponer el pertinente recurso de alzada contra los actos administrativos definitivos de los entes autárquicos, reglado expresamente por su art. 93 que determina que "será necesario interponer dentro de los treinta (30) días de notificado el interesado, a efectos de agotar la instancia administrativa" (cf. STJRNS3: Se. 90/21 "Galaico").

Asimismo, es sabido que para acceder a la sede judicial es necesario que se haya expedido la máxima autoridad del área con competencia para ello -Gobernador de la Provincia, art. 181 inc. 7 de la C. Provincial-.

Por otro lado, tampoco se acredita la alegada violación de la doctrina legal de este Cuerpo relativa al denominado "ritualismo inútil", invocada por la recurrente mediante la cita del precedente "Aguirre" (STJRNS3: Se. 9/14). En primer término, porque dicha doctrina fue establecida considerando las particularidades del caso concreto en el que fue dictada. Y, en segundo lugar, porque fue elaborada específicamente en relación con la vía reclamativa, en un contexto normativo en el cual la legislación vigente al momento de su dictado no contemplaba el instituto de la reclamación administrativa en los términos actuales.

En este sentido, se comparte la doctrina que señala que: "La intención es, claramente, preservar la salud e integridad del instituto del reclamo administrativo previo, reservándose para aquellos supuestos en los que la Administración tenga una genuina voluntad de revisar su propia decisión y, eventualmente, revocarla o modificarla con fundamento en los argumentos expuestos por el particular". (Ricardo A. Aparian y Silvana Mucci - "Código Procesal Administrativo de Río Negro -Ley N° 5773- Comentado y Anotado. Pg. 59.).

Despejada toda duda que tal criterio nunca podría dispensar del agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de una vía recursiva, como es el caso que nos ocupa, en tanto existe un acto administrativo que deba ser impugnado hasta obtener respuesta de la máxima autoridad del titular del poder constitutivo, en este caso el Gobernador de la Provincia de Río Negro.

Así, en el presente se debió haber seguido la vía recursiva, que es la que se debe transitar cuando se objeta un acto administrativo que se considera lesivo hasta llegar a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo a efectos de agotar correctamente la vía administrativa que habilita la instancia judicial. De lo contrario o bien el acto administrativo adquiere firmeza o bien la demanda resulta extemporánea por prematura.

6. En mérito a las razones expuestas precedentemente, corresponderá hacer lugar al recurso de queja de fecha 02-03-26 (art. 265 y ccdtes. del CPCyC y art. 63 de la Ley P N° 5631) y, en el mismo acto, declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora el 16-12-25 (art. 61 de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 CPCyC y 31 de la Ley N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de queja de fecha 02-03-26 (art. 265 y ccdtes. del CPCyC y art. 63 de la Ley P N° 5631) y, en el mismo acto, declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora 16-12-25 (art. 61 de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.